



CUT. 165045-2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 074 -2019-ANA-AAA-CH.CH

Ica,

18 ENE. 2019

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 165045-2018, seguido por la señora Emma Ayde Baez Santiago identificada con DNI N° 22301667, en representación de la Municipalidad Distrital de Humay, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1672-2018-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 20.08.2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 118.1 del artículo 118°, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."*;

Que, el numeral 215.2 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que: *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."*;

Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."*;

Que, asimismo, el artículo 217° del citado cuerpo normativo, establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...). Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1672-2018-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 20.08.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha, resolvió entre



otros, lo siguiente: “**ACREDITAR** a favor de la empresa Agrícola Andrea S.A.C., con RUC N° 20505688903, la Disponibilidad Hídrica Subterránea para el Alumbramiento de un Pozo Tubular con fines Productivo-Agrarios (Uso Agrícola), ubicado en el sector Pampas de California, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, el mismo que tiene un plazo máximo de vigencia de dos (02) años. (...), y **DECLARAR INFUNDADAS** las oposiciones presentadas por la Asociación de Extractores Chincha/Pisco, Municipalidad Distrital de Humay y el señor Ángel Antonio Bellido Aparicio, por carecer de sustento técnico, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”;



Que, mediante escrito presentado con fecha 18.09.2018, la señora Alcaldesa Emma Ayde Baez Santiago, en representación de la Municipalidad Distrital de Humay, interpuso Recurso Administrativo de Reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 1672-2018-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 20.08.2018, señalando que en ejercicio de su derecho de contradicción, solicitando que se proceda a reconsiderar la decisión adoptada, otorgándole el trámite que corresponde conforme a ley;

Que, en mérito al análisis realizado, el recurso administrativo presentado, debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada en los antecedentes; en relación a la competencia se tiene que la administrada, interpone el recurso administrativo de reconsideración ante la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, con fecha 18.09.2018, es decir, dentro del plazo de ley;

Que, aun cuando el recurso interpuesto reúne las condiciones de plazo y competencia, no ofrece nuevo medio probatorio, sino una cita legal con respecto al Principio de Prioridad en el Acceso al Agua, al Principio Precautorio y el fundamento 9, párrafos 3,5 a 8 de la Sentencia N° 00091-2005-PA/TC. Al respecto, Morón Urbina sostiene que “Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis” (el subrayado es nuestro). Dicho esto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos, en consecuencia, el operador del procedimiento, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, pues para habilitar la posibilidad de un cambio de criterio, la ley exige que se le presente al operador del procedimiento un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, siendo que perdería seriedad la modificación de un acto con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre lo mismo; En ese sentido y estando al análisis del recurso administrativo de reconsideración se concluye que deviene en improcedente;

Que, sin perjuicio de lo antes expresado es preciso señalar con respecto al Principio de Prioridad en el Acceso al Agua contenido en el artículo III.2 del Título Preliminar de la Ley N° 29338 “Ley de Recursos Hídricos”, que la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana, corresponde a las necesidades que se encuentran ligadas a la supervivencia, es decir que afectan cuestiones vitales, como

por ejemplo la alimentación; por lo que no es aplicable al presente caso. En el mismo sentido -sin perjuicio de lo ya expresado- es necesario destacar que la recurrida no contraviene el Principio Precautorio contenido en el artículo III.8 del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, en tanto tal como lo señala en el artículo 4° de la parte resolutive, la misma precisa que **NO AUTORIZA la Ejecución de las Obras propuestas en el Estudio, ni el aprovechamiento del recurso hídrico**; es decir que la administración mediante la Resolución Directoral 1672-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.08.2018 únicamente acredita que existe una determinada cantidad de recurso hídrico en la zona que se detalla en el estudio presentado, lo cual claramente no significa afectación, daño o perjuicio a la Laguna Morón, ni sus zonas adyacentes; por lo que estando a ello, la acreditación de disponibilidad hídrica resuelta se encuentra ajustada a derecho;

Que, mediante Informe Legal N° 040-2019-ANA-AAA-CH.CH.AL/JRYH, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse Improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1672-2018-ANA-AAA-CH.CH., de fecha 20.08.2018;

Estando a lo opinado por el Área Legal, y en uso de las facultades conferidas por el Art. 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 22° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por la señora Emma Ayde Baez Santiago identificada con DNI N° 22301667, en representación de la Municipalidad Distrital de Humay, interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1672-2018-ANA-AAA-CH.CH., de fecha 20.08.2018, al no haber aportado al procedimiento nuevo medio probatorio que amerite la revisión ya efectuada y un cambio de pronunciamiento. Por lo tanto, **CONFIRMAR**, la resolución recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Humay, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Pisco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. JOSÉ ALFREDO MUÑOZ MIROQUEZADA

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha